

182

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 032-18

Bogotá, D.C.

10 9 JUL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 032/18 DE JONATAN JOEL OCAMPO ANGARITA a favor de su menor hijo DERECK JOEL OCAMPO ROZO CONTRA YENIFER MARCELA ROZO GARCIA.

RADICACIÓN: 0013-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 032/18, proferida el 13 de Enero de 2020, por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- La comisaria Catorce de familia – Mártires, a folio 02 y 11, ordeno remitir por competencia territorial a la comisaria de familia de Puente Aranda, para que conforme a lo solicitado por el señor JONATAN JOEL OCAMPO ANGARITA se tramitara medida de protección a favor suyo y de su hijo DERECK JOEL OCAMPO ROZO.
- El día 16 de Enero del año 2018 (fl. 15 a 17) la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda, admitió y avoco el conocimiento de la medida de protección y continuo con la medida de protección a favor del niño DERECK JOEL OCAMPO ROZO en contra de la progenitora YENIFER MARCELA ROZO GARCIA, convoco a las partes con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el Art 12 de la ley 294 de 1996 modificada por el art 7 de la ley 575 de 2000. Auto que fue debidamente notificada a las partes, según constancias que obran a folios 22 y 23.

- El día 22 de Enero del año 2018 (fl. 37 a 39 vto), la comisaría se constituyó en audiencia prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual se hicieron presentes la señora YENIFER MARCELA ROZO GARCIA, y el señor JONATAN JOEL OCAMPO. Oídas ambas partes en dicha diligencia, la Comisaría de Familia estableció la existencia de hechos de violencia intrafamiliar de carácter físico y verbal entre la pareja, quienes se agreden mutuamente y luego se reconcilian, por lo cual impuso **medida de protección definitiva** a favor del niño DERECK JOEL OCAMPO ROZO contra sus progenitores la señora YENIFER MARCELA ROZO GARCIA, y el señor JONATAN JOEL OCAMPO ANGARITA, para que cesaran de manera inmediata cualquier acto de agresión verbal y/o psicológica, en cualquier lugar donde se encuentren, así como que se abstuvieran de ejercer actos de violencia en presencia de su menor hijo. Finalmente le advirtió a ambas partes las sanciones a que podrían ser acreedores en caso de incumplir la medida de protección.
- Mediante informe de entrevista telefónica, visible a folio 65, la Comisaría de Familia se comunicó con el señor JONATAN JOEL OCAMPO ANGARITA, quien manifestó que se encontraba viviendo en Ibagué – Tolima, junto con su hijo DERECK JOEL OCAMPO ROZO y su compañera YENIFER MARCELA ROZO GARCIA. Por lo cual mediante auto de fecha 24 de Mayo, la Comisaria de Familia – Puente Aranda, le solicita a la Comisaria de Familia de Ibagué – Tolima, que realizara visita domiciliaria en la MANZANA I CASA 24 BIS BARRIO VILLA PRADO, COMUNA 9.
- a folio 77 se encuentra informe de la comisaria de Familia de Ibagué, en el que manifiestan que la trabajadora de ese Despacho se trasladó a la dirección anteriormente referida y fue atendida por una adulta mayor quien refirió ser la abuela de JONATAN JOEL OCAMPO ANGARITA, quien a su vez informo que su nieto se encontraba viviendo en la Ciudad de Bogotá, con la señora YENIFER y su hijo DERECK.
- A folios 83 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales el señor JONATAN JOEL OCAMPO ANGARITA puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que la accionada incumplió lo ordenado. En auto de 21 de Octubre de 2019 (fl.88), la Comisaría de Familia, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, auto que se le notifico de manera personal a las partes, según constancia obrante a folio 92 y 93.

- El día 07 de Noviembre de 2019 (fl.116 a 1177 vto) se escuchó el testimonio de la señora MARIA OMAIRA GARCIA MARTINEZ, Quien manifestó quedarse con su nieto DERECK hasta cuando los progenitores tuvieran estabilidad económica y emocional.
- Ese mismo día se realizó audiencia pública a la que asistieron las partes interesadas, se recibieron los cargos y descargos, y dada la complejidad del asunto se suspendió dicha diligencia con el fin de recaudar suficiente material probatorio, se decretó entrevista psicológica a DERECK JOEL OCAMPO ROZO, visita domiciliaria a la vivienda de los progenitores y de la abuela materna e indagación a la abuela materna encaminada a resolver la ubicación del niño de manera provisional. Por ultimo como medida de protección provisional le otorgaron la custodia y cuidado personal del niño DERECK JOEL a la abuela materna MARIA OMARIA, hasta la audiencia de fallo.
- A folio 125 del plenario se encuentra acta de atención, en el que de acuerdo con las manifestaciones de la señora MARIA OMARIA GARCIA MARTINEZ, la comisaría de familia consideró oportuno iniciar proceso administrativo de restablecimiento de Derechos a favor del niño con ubicación en medio institucional.
- El 03 de Diciembre de 2019 (fl. 163 a 164), se continuo con la diligencia de audiencia, a la que comparecieron las partes involucradas, se le corrió traslado de las pruebas existentes a la señora YENIFER MARCELA ROZO GARCIA, para que ejerciera su derecho de contradicción. La Comisaria de Familia suspendió nuevamente la diligencia habida cuenta que no se habían practicado unas pruebas decretadas con anterioridad, procediendo a fijar nueva fecha para audiencia de fallo para el día 13 de Enero de 2020, respecto a la custodia y cuidado personal de DERECK JOEL OCAMPO ROZO, la comisaría dio apertura a proceso de restablecimiento de derechos, la cual se tramita bajo el número 13, en el cual se decidió la ubicación del niño en medio institucional CURNN.
- Finalmente el día 13 de Enero de 2020 (fl.174 a 179) se realizó audiencia a la que asistieron las partes interesadas, practicadas a cabalidad las pruebas decretadas por la Comisaría de familia, y con base en el archivo rotulado "negligencia de yenifer" concluyó la Comisaría un conflicto entre las partes, en el cual se involucran varios familiares, así mismo concluyó que conforme el contexto de la conversación que el niño DERECK JOEL OCAMPO ROZO estuvo presente, por lo tanto la Comisaría de Familia estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar a la señora YENIFER MARCELA ROZO GARCIA con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto,

125

habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Se encuentra en el plenario los cargos rendidos por el accionante JONATAN JOEL OCAMPO ANGARITA "*vengo porque yenifer sigue*

con las agresiones hacia mi hijo, ya es evidente que ella no va a cambiar, con frecuencia lo grita, lo estruja cuando lo viste... por la noche me dijo que si yo la dejaba, iba a dejar morir de hambre al niño, lo iba a cascar y lo iba a matar..."

Obran en el plenario los descargos rendidos por la accionada YENIFER MARCELA ROZO GARCIA en los que dijo: *"... no continuo gritando el niño, lo corrijo pero no lo he tratado mal... el tiene unos audios cuando el niño tenía seis meses y nosotros discutíamos y yo trate mal al niño para manipularlo a él, el niño ahora tiene tres años. No soy capaz de matar a mi hijo porque lo amo y no soy capaz de hacerle nada... lo del comentario de que JONATAN JOEL de que dije que iba a violar al niño fue un comentario que le dije para manipularlo y eso fue cuando el niño tenía como seis o siete meses..."*

Pasa este Despacho Judicial hacer una valoración de las pruebas obrantes dentro del plenario así:

1. Se encuentra a folio 85, el formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado de noticia criminal No. 10016500161201903213, denuncia que fue instaurada el día 21 de Octubre de 2019 por JONATAN JOEL OCAMPO ANGARITA, encuentra ésta operadora judicial que los relatos de los hechos de la denuncia concuerdan con los hechos objeto de incidente de la medida de protección.
2. Informe remitido por el jardín casa de pensamiento intercultural payacua de fecha 28 de Octubre de 2019, visible a folio 103 y 104, del análisis del referido oficio, se evidencia que corresponde a la remisión del caso a la Comisaria de Familia, según indican por el hecho de que YENIFER MARCELA y JONATAN JOEL refirieron nuevos hechos de violencia al interior del núcleo familiar. Hechos que fueron reportados por el señor JONATAN JOEL, contra la madre del menor, pues afirmó que ella seguía maltratando física, y psicológicamente al niño, en el sentido de gritarlo y zarandéalo.
3. A folio 108, se encuentra el informe pericial de clínica forense, examen practicado al niño DERECK JOEL OCAMPO ROZO, el día 23 de Octubre de 2019, en el cual le dictaminaron una incapacidad médico legal definitiva de tres días, el que el padre del niño narra al examinador los hechos que son objeto de incidente de incumplimiento, por último el profesional manifestó que el menor requería medidas de protección de carácter urgente.
4. Se encuentra dentro del plenario CD aportado por JONATAN JOEL (fl.109), para este Despacho es determinante los siguientes audios:

Audio rotulado evidencia #3 cuando al minuto 1:20 y s.s en medio de la discusión manifiestan: *"el niño no se puede salir al sereno porque ya está haciendo mucho frio y me lo jode"* minuto 2:24 y ss cuando una voz diferente al de la pareja manifiesta *"sabe a qué se debe el esquivo del niño... el niño es así porque los ve peliar"*

Audio rotulado negligencia de yenifer, al segundo 30 *"porque no le hace desayuno al niño, hace dos horas que el niño esta levantado y no es capaz de hacerle desayuno"* otra voz diferente a la pareja *"ya ya ya yo le voy a dar el desayuno"*

- 5. En audiencia del 03 de Diciembre de 2019 (fl.163) al corrérsele traslado a la señora YENIFER MARCELA del CD aportado por JONATAN JOEL, en ningún momento manifestó que esa no fuera su voz, por el contrario realizo las siguientes manifestaciones:

Al audio rotulado evidencia #3 *"digo que en ningún momento estaba tratando mal yo al niño"*

Al audio rotulado negligencia yenifer *"ese día no le di desayuno DERECK JOEL porque tenía que venir a la comisaria de familia con el niño pero le compre su desayuno y lo traje acá..."*

Por lo cual es convincente para esta operadora judicial de que sí sucedieron los hechos, desencadenándose un incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor del niño DERECK JOEL OCAMPO ROZO, se resalta además que en dichos audios se escucha el quejido y la tos de un niño, deja claro ésta juzgadora que valoradas en forma conjunta todas las pruebas obrantes dentro del plenario y teniendo en cuenta que el niño tenía neumonía y en dichos audios se escucha hablar de unos inhaladores y antibióticos que se le debían suministrar al niño y según el contexto de las discusiones queda confirmado que se trata del niño DERECK JOEL quien presencié de manera directa los hechos, además, en dichas discusiones se escuchan que utilizan palabras soeces.

- 6. De las pruebas aportadas por la señora YENIFER MARCELA, se encuentra dentro del plenario a folio 110 un CD, el cual fue reproducido por este Despacho, encontrando unos audios y una imagen, en los cuales las partes sostienen conversaciones sin salirse de los términos normales. Seguidamente a folio 111 se encuentra informe realizado por el instituto de medicina legal y ciencias forenses, practicado por el grupo valoración del riesgo, se tiene que dicha prueba no fue decretada por la comisaría de

familia, como tampoco fue controvertida por el incidentante, por lo tanto no logra la accionada desvirtuar los hechos endilgados en su contra.

- 7. También se observa a folio 124, entrevista psicológica, realizada al niño DERECK JOEL OCAMPO ROZO, el día 14 de noviembre de 2019, en el cual informan que al intentar realizar entrevista semiestructurada para niños a través del juego, el niño no pronuncio palabras, presentando mutismo selectivo, por lo que no pudieron identificar los hechos objeto de análisis.
- 8. Del informe de visita domiciliaria visible a folio 167, realizada el día 26 de Diciembre de 2019, manifestó la profesional que no se logró verificar las condiciones habitacionales, factores de riesgo y protección del señor JONATAN JOEL OCAMPO ANGARITA, porque no se encontraba viviendo en dicho domicilio, pero que sin embargo la hermana del dueño de la casa la señora AMALIA PRADO, manifestó que la dinámica familiar es disfuncional, que había ausencia de límites, que los conflictos eran constantes con una comunicación conflictiva acompañada de palabras soeces, involucrando a su menor hijo quien evidenciaba los conflictos generándole maltrato de forma directa.

Todo lo anterior conlleva a este Despacho a la conclusión de que la señora YENIFER MARCELA ROZO GARCIA ha ocasionado con sus conductas una trasgresión inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en nuevas conductas expresamente prohibidas, que si bien en las discusiones presentadas por la pareja, no agredió de forma directa al niño, éste si se vio afectado al estar presente en dichas discusiones.

En la sentencia T-378/1995 M.P Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en dicha oportunidad se ocupó de resaltar la singular gravedad que revisten las agresiones en el ámbito doméstico señalando:

“La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia. De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos”. (Subrayado fuera de texto)

189

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba al niño DERECK JOEL OCAMPO ROZO, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, contra YENIFER MARCELA ROZO GARCIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción impuesta contra la señora YENIFER MARCELA ROZO GARCIA, identificada con C.C.1.000.934.125 de Bogotá, mediante resolución proferida el 13 de Enero de 2020, por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 032/18 instaurada por el señor JONATAN JOEL OCAMPO ANGARITA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
LA JUEZ

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 3-48	
HOY: 10 JUL 2020	
LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ Secretaría	

Handwritten signature or scribble.